

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 539

COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE LAS FACULTADES DELEGADAS AL PODER EJECUTIVO NACIONAL - LEY 25.561

Impreso el día 12 de julio de 2006

Término del artículo 113: 21 de julio de 2006

SUMARIO: **Resolución** por la que se establece que en el dictado del decreto 319/04 el Poder Ejecutivo actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

1. (3-P.E.-2004.)
2. (65-S.-2006.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo nacional (ley 25.561) ha considerado el expediente 3-P.E.-04, a través del cual tramita el decreto 319/04 y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1° – Que el Poder Ejecutivo nacional, en el dictado del decreto 319/04, actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

2° – Que corresponde el archivo del expediente en relación a la competencia de seguimiento de las facultades delegadas.

3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 21 de junio de 2005.

María S. Leonelli. – María L. Leguizamón. – Jorge M. Capitanich. –

Ernesto R. Sanz. – Graciela Camaño. – Hugo D. Toledo. – Gustavo A. Marconato. – Daniel A. Varizat.

INFORME

Honorable Cámara:

I. *Análisis del decreto 319/04*

Entendemos que el Poder Ejecutivo nacional ha actuado, en este caso, dentro del marco de las facultades delegadas por el Poder Legislativo en la ley 25.561.

Según el artículo 75 de la Constitución Nacional le corresponden al Honorable Congreso de la Nación, entre otras, las siguientes atribuciones: contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación; arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación, y fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional.

El artículo 76 de la Constitución Nacional prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo nacional, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El Honorable Congreso de la Nación, mediante la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, reguló el crédito público.

Así como también el artículo 65 de la citada ley 24.156 establece que el Poder Ejecutivo nacional podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Por ende, ante la magnitud de la crisis económica que terminó en los conocidos sucesos de finales del año 2001, entre cuyos efectos cabe destacar la manifestación de la inviabilidad de la política económica en general y en materia de manejo de la deuda pública nacional en especial seguida hasta entonces, el Honorable Congreso de la Nación sancionó la ley 25.561, en cuyo artículo 1º se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaría delegando, en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, facultades al Poder Ejecutivo nacional, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos entre otros de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios, así como también de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública.

El Honorable Congreso de la Nación mediante el artículo 1º de la ley 25.820 modificó el artículo 1º de la ley 25.561, extendiendo su ámbito de aplicación temporal hasta el 31 de diciembre de 2004, y, en uso de las facultades del artículo 75, inciso 7, de la Constitución Nacional, mediante el artículo 6º de la ley 25.565 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2002 encomendó al Poder Ejecutivo nacional, a través del entonces Ministerio de Economía e Infraestructura, iniciar las gestiones para reestructurar la deuda pública en los términos del artículo 65 de la ley 24.156, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del gobierno nacional.

Idéntica disposición fue adoptada para el ejercicio 2003, a través del artículo 7º de la ley 25.725, a fin de adecuar los servicios de la deuda pública a las posibilidades de pago del gobierno nacional en el mediano plazo.

Asimismo, se establece en la citada ley que el ex Ministerio de Economía informe al Honorable Congreso de la Nación el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe, autorizándose al Poder Ejecutivo nacional, a través del entonces Ministerio de Economía, a diferir total o parcialmente los pagos de los servicios de la deuda pública hasta el 31 de diciembre de 2003.

Siguiendo el mismo criterio, la ley 25.827 que aprueba el presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio 2004, en su artículo 62 autoriza al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, a reestructurar la deuda pública referida en el artículo 59 de dicha ley, en los términos del artículo 65 de la ley 24.156, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del Estado nacional en el mediano y largo plazo, debiendo dicha cartera de Estado informar trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación.

Como se especifica en el artículo 3º del decreto 749 de fecha 3 de mayo de 2002, se aprueba la contratación del estudio Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton para desarrollar, entre otras, tareas de asesoramiento jurídico en las negociaciones con los acreedores externos, teniendo en cuenta para ello que desde el año 1989, comienzo de las negociaciones que derivaron en el plan financiero 1992 ("Plan Brady"), la República Argentina es asesorada por el mencionado estudio jurídico, tarea que ha incluido servicios en todas las operaciones de crédito público realizadas en los mercados financieros de los Estados Unidos de América y Europa, desde el año 1992 hasta la fecha.

Atento que el Estado nacional se encuentra abocado al desarrollo de las gestiones y acciones necesarias para reestructurar las obligaciones de la deuda del gobierno nacional creando paralelamente condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con dicha reestructuración, de conformidad con los lineamientos establecidos en la ley 25.561 y su modificatoria, y que el programa financiero para el año 2003 contó con el apoyo de un acuerdo de transición con el Fondo Monetario Internacional, sobrecumplándose las metas que se fijaron en el mismo, y, por otra parte, el gobierno nacional logró equilibrar las finanzas públicas al mismo tiempo que la economía comenzó a crecer nuevamente.

La estabilización de las principales variables macroeconómicas permitieron elaborar un programa financiero a mediano plazo, tarea que culminó en el mes de septiembre pasado, llegándose adicionalmente a un acuerdo de tres (3) años de duración con el Fondo Monetario Internacional, a reprogramar los vencimientos de capital correspondientes al período del acuerdo, sin incluir desembolsos adicionales de fondos.

A fin de consolidar la situación económica es necesario implementar la reestructuración de los títulos de la deuda pública en cesación de pagos y normalizar las relaciones con todos los acreedores y, en ese marco, la República Argentina ha iniciado gestiones con acreedores oficiales nucleados en el Club de París.

En el mes de febrero de 2003, la República Argentina seleccionó como asesor financiero a Lazard Freres S.A.S. para cumplir las tareas relativas a la primera etapa de la reestructuración de la deuda pública nacional, momento a partir del cual se han desarrollado diversas actividades preparatorias para el proceso de reestructuración antes mencionado, entre las cuales cabe mencionar los contactos con tenedores de bonos.

Como a partir del 21 de julio de 2003 se han iniciado y mantenido reuniones con los grupos consultivos citados en el considerando anterior, dando comienzo así al proceso de reestructuración de la

deuda pública y, por lo anteriormente señalado, se completaron las tareas preparatorias necesarias para encarar el proceso de reestructuración de la deuda pública.

Frente a las políticas anteriormente seguidas en materia de manejo de la deuda pública nacional se han elaborado los lineamientos para una propuesta de reestructuración de la deuda pública vencida e impaga, en función de la imposibilidad del Estado nacional de atender la misma en sus actuales términos contractuales, sin descuidar la sostenibilidad de tales lineamientos, que entre otros requisitos, incluye la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la parte de la deuda pública nacional que no ha caído en situación de incumplimiento.

Tales lineamientos han sido presentados a las autoridades del Honorable Congreso de la Nación y a la comunidad financiera internacional el 22 de septiembre pasado y en función a las tareas desarrolladas, se entiende que ha finalizado la etapa preparatoria (fase 1) de la reestructuración de los títulos de la deuda pública en cesación de pagos.

En consecuencia, corresponde desarrollar la etapa de implementación de la misma, la que será llevada a cabo directamente por el gobierno nacional sin contar para ello con la asistencia de un asesor financiero, tal como se hizo en la fase 1.

En atención al grado de avance de las gestiones llevadas a cabo, según lo reseñado precedentemente, habiéndose cumplido lo encomendado al entonces Ministerio de Economía en virtud del decreto 2.255 de fecha 7 de noviembre de 2002 y al haber finalizado el plazo de contratación, ha concluido el proceso mediante el cual se seleccionó como asesor financiero de la República Argentina para la deuda pública externa a la firma Lazard Freres S.A.S, entidad designada por la resolución 101 del ex Ministerio de Economía de fecha 19 de febrero de 2003.

La realización de la reestructuración de los títulos de la deuda pública en cesación de pagos implicará en los hechos un canje de los instrumentos públicos actuales por nuevos títulos, o enmienda en los casos que sea necesario, con un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Dadas las características de los tenedores de títulos públicos de la República Argentina, para llevar a cabo el citado proceso resulta conveniente contar con un grupo amplio de entidades financieras con experiencia en los distintos mercados en que se colocaron bonos, a fin de cumplir el rol de bancos organizadores internacionales, bancos organizadores para la República Argentina y de numerosas entidades que actúen como bancos colocadores.

La República Argentina actuará como coordinador global, y será asistida por el grupo de bancos

que actuarán como bancos organizadores internacionales y bancos organizadores para la República Argentina, por otra parte, el artículo 42 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999), establece que las operaciones a las que se refiere el citado artículo, incluidas las del artículo 65 de la ley 24.156, no estarán alcanzadas por las disposiciones del capítulo VI de las contrataciones, del decreto ley 23.354 del 31 de diciembre de 1956, ratificado por la ley 14.467 y modificatorias y el decreto 1.023/01 al establecer el régimen de contrataciones de la administración nacional, en su artículo 5º, inciso d) excluye a los contratos comprendidos en operaciones de crédito público dentro del citado régimen.

En tal sentido se decidió cursar una invitación a entidades financieras líderes, tanto en materia de colocación de bonos en los mercados financieros internacionales en general, en colocación de títulos en mercados emergentes, así como también, en la colocación de instrumentos de deuda soberanos de países emergentes, para actuar como bancos organizadores internacionales y bancos organizadores para la República Argentina.

Para realizar tal convocatoria se consideró apropiado tomar como referencia las tablas de posicionamiento de las entidades financieras que hayan actuado como colocadores principales, correspondientes al período 1996-2002.

El Ministerio de Economía y Producción cursó las invitaciones correspondientes a las entidades que consideró más apropiadas para la transacción y que ocupaban las posiciones más destacadas y con reconocida presencia en la República Argentina, el resto de América, Europa y Asia.

En virtud de lo expresado anteriormente, el 9 de octubre de 2003 se cursaron invitaciones a las siguientes entidades financieras: JP Morganchase, Morgan Stanley, Citigroup/SSB, Deutsche Bank, UBS Limited, Goldman Sachs & Co., ABN Amro Bank, Lehman Brothers, BNP Paribas, Nomura Securities Co. Ltd., Dresdner KW, Barclays Capital Inc., Banco de Galicia y Buenos Aires Sociedad Anónima, BBVA Banco Francés Sociedad Anónima y Banco de la Nación Argentina.

Conforme los términos de la carta de invitación, las citadas instituciones debían enviar a la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción una propuesta de trabajo antes del 31 de octubre de 2003 que incluyera los requisitos descriptos en dicha misiva.

A la fecha mencionada en el considerando anterior han remitido sus respectivas presentaciones las siguientes instituciones financieras: Morgan Stanley, UBS Investment Bank, Goldman Sachs & Co., ABN Amro Bank, Lehman Brothers, Dresdner KW, Barclays Capital Inc., Banco de Galicia y Buenos Aires Sociedad Anónima, BBVA Banco Francés Socie-

dad Anónima y Banco de la Nación Argentina y se han mantenido entrevistas, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con los representantes de las entidades financieras internacionales citadas, con el principal objetivo de percibir el nivel de compromiso de cada una de ellas con relación a los lineamientos de la reestructuración de la deuda pública, constituyéndose ello en una herramienta fundamental, a la hora de evaluar qué instituciones podrían llevar adelante esta transacción.

En virtud de ello, comenzó un proceso de negociación con aquellas entidades que se consideraron las más aptas para llevar a cabo la transacción, a los fines de definir, tanto el aspecto económico de su propuesta de trabajo, como los términos de la documentación necesaria que evidencie la posible relación contractual entre ellas, por una parte y la República Argentina, por otra, habiendo comunicado Morgan Stanley y Goldman Sachs & Co. a las autoridades del Ministerio de Economía y Producción, durante el transcurso de la mencionada negociación, la decisión de desistir del proceso de selección como bancos organizadores internacionales, debido a posibles conflictos de intereses que se hubieran producido en caso de contratación de dichas entidades.

La institución financiera internacional Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated expresó a las máximas autoridades de la citada cartera de Estado su interés en la participación del referido proceso de selección, por lo cual y teniendo en cuenta que dicha entidad figura en los primeros puestos de las tablas de posicionamiento utilizadas al momento de cursar las invitaciones, ante la ausencia de entidades financieras preseleccionadas para el mercado estadounidense y habiéndose ofrecido por parte de la entidad el cumplimiento de recaudos necesarios para solucionar los inconvenientes que llevaron al gobierno nacional a no incluirla en la invitación inicial, se le hizo extensiva la convocatoria.

En función de sus antecedentes, el compromiso con la transacción que fuera evidenciado en las entrevistas mantenidas y en las negociaciones, y luego de haberse acordado las condiciones económicas para actuar en la transacción, se consideró conveniente seleccionar a Barclays Capital Inc., UBS Limited y Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated para llevar adelante el tramo internacional de la transacción designándolos como bancos organizadores internacionales para las regiones de América del Norte y Caribe y Europa y al Banco de la Nación Argentina, BBVA Banco Francés Sociedad Anónima y Banco de Galicia y Buenos Aires Sociedad Anónima, actuando como bancos organizadores para la República Argentina.

Los servicios que presten los bancos organizadores para la República Argentina no tendrán por objeto títulos de la deuda pública en cesación de pagos de propiedad de acreedores que sean enti-

dades financieras, administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, fondos comunes de inversión, ni compañías de seguros, constituidas y/o habilitadas para actuar como tales en la República Argentina por lo que la reestructuración de los títulos de la deuda pública en cesación de pagos de propiedad de los acreedores institucionales mencionados en el considerando precedente, será llevada a cabo directamente por el gobierno nacional con la intervención de los organismos de control respectivos.

Es conveniente que las instituciones que cumplirán las funciones de colocadores en la etapa de implementación de la propuesta final de reestructuración de los títulos de la deuda pública en cesación de pagos, sean entidades de reconocido prestigio en los mercados en los que actúen por esta operación, las que serán designadas por el Ministerio de Economía y Producción de común acuerdo con los bancos organizadores internacionales y de los bancos organizadores para la República Argentina.

Debido a las tareas que realicen las entidades financieras, en su carácter de bancos organizadores internacionales y bancos organizadores para la República Argentina, se les reconocerá el derecho al cobro de comisiones, preponderantemente sobre el valor nominal de los títulos representativos de la deuda elegible que se reestructure, habiéndose convenido asimismo, que las comisiones acordadas serán compartidas por los bancos organizadores internacionales y por los bancos organizadores para la República Argentina, con los bancos colocadores que participen en la reestructuración de la deuda que registra vencimientos impagos y a efectos de posibilitar la realización de la elaboración, presentación e implementación de la oferta de reestructuración de los títulos de la deuda pública en cesación de pagos, resulta indispensable reconocer los gastos legales necesarios para la preparación e implementación de la misma a las instituciones que actuarán como bancos organizadores internacionales y bancos organizadores para la República Argentina.

Asimismo deviene conveniente reconocer determinados gastos necesarios para la implementación de esta etapa de la transacción, tales como traducción y otros menores asociados con la misma, facultando al Ministerio de Economía y Producción a autorizar el pago de los mismos.

Con relación a las comisiones abonadas por la República Argentina en canjes anteriores, por distintos países americanos y aquellas pagadas por otros países en reestructuraciones de deuda y atento a que la presente transacción no posee precedentes en otras operaciones de canje de deuda soberana por el volumen de títulos, diversidad de acreedores, monedas, jurisdicciones y legislaciones involucradas, haciendo todo ello al caso argentino único y complejo, las comisiones finalmente acor-

dadas comparan favorablemente con esos antecedentes.

Hasta tanto la República Argentina realice la oferta definitiva resulta necesario aprobar la carta de contratación y la carta de compromiso suscritas ad referendum del Poder Ejecutivo nacional, entre la República Argentina y los bancos organizadores internacionales y los bancos organizadores para la República Argentina, respectivamente, en las cuales se establecen los términos y condiciones del compromiso asumido por las partes.

Siguiendo prácticas internacionales habituales en los mercados en materia de endeudamiento, en la carta de contratación (*engagement letter*) suscrita con los bancos organizadores internacionales seleccionados y la República Argentina, se establece que la misma se rige por la ley del estado de Nueva York de los Estados Unidos de América, siendo competentes los tribunales estatales y federales ubicados en dicha ciudad, debiéndose en tal sentido autorizar la prórroga de jurisdicción a dichos tribunales extranjeros en virtud de la facultad otorgada por el segundo párrafo del artículo 16 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999), incluida en la referida carta.

En virtud de haberse introducido ciertas aclaraciones adicionales a la cláusula atinente a la jurisdicción pactada en la referida carta firmada con los bancos organizadores internacionales, resulta necesario aprobar la enmienda a la misma siendo que las medidas que se adoptan mediante el presente decreto, constituyen importantes avances en la implementación de la reestructuración de la deuda pública argentina en cesación de pagos, implicará un menor grado de litigiosidad en la materia.

El presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio 2004, aprobado por la ley 25.827, cuenta con créditos suficientes para la realización de las contrataciones a que alude el presente decreto.

En función de lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 25.827 que aprueba el presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el corriente ejercicio, corresponde informar al Honorable Congreso de la Nación la medida que se propicia por el presente decreto.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción, la Sindicatura General de la Nación y la Procuración del Tesoro de la Nación han tomado la intervención que les compete.

II. Intervención de la comisión bicameral

La ley 25.561, en su artículo 20, estableció "Créase a todos los efectos de esta ley la Comisión Bicameral de Seguimiento la cual deberá controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo. Los dictámenes en todos los casos serán puestos en consideración de ambas Cámaras".

III. Sustento de la ley 25.561

El Congreso de la Nación dictó la ley 25.561, con fundamento en el artículo 76 de la Constitución Nacional, delegando determinadas competencias legislativas en el Poder Ejecutivo con el fin de hacer frente a la emergencia pública que se declaró en su artículo 1º y que alcanza la "materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria".

El artículo 76 de la Constitución Nacional incorporado por la reforma constitucional de 1994, reconoció en nuestra Carta Magna los denominados decretos delegados, cuya constitucionalidad había sido admitida por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, entre otros, en los casos de fallos 148:430 "Delfino" y más recientemente el conocido caso "Cocchia" ("L.L.", 1994-B, 643, y "E.D.", 156:316), así como por la doctrina, aunque no en forma uniforme.

Los decretos delegados han sido conceptualizados como aquellas normas dictadas por la administración sobre la base de una autorización o habilitación del Poder Legislativo para regular materias de competencia del legislador (Cassagne, Juan Carlos *Derecho administrativo*, tomo 1, 1996, pág. 146).

Por todo lo expuesto, y en cumplimiento a lo normado por el artículo 20 de la ley 25.561, se aconseja la aprobación del presente dictamen.

María S. Leonelli.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo nacional (ley 25.561) ha considerado el expediente 3-P.E.-04, a través del cual tramita el decreto 319/04 y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1º – Que el Poder Ejecutivo nacional, en el dictado del decreto 319/04, actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

2º – Que corresponde el archivo del expediente en relación a la competencia de seguimiento de las facultades delegadas.

3º – Sin perjuicio de lo expuesto ut supra, manifestamos nuestra total oposición a los bancos designados considerando que debería haber correspondido la designación del Banco Central como entidad operativa.

4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 21 de junio de 2005.

María A. González.

INFORME

Honorable Cámara:

I. Análisis del decreto 319/04

Entendemos que el Poder Ejecutivo nacional ha actuado, en este caso, dentro del marco de las facultades delegadas por el Poder Legislativo en la ley 25.561.

Según el artículo 75 de la Constitución Nacional le corresponden al Honorable Congreso de la Nación, entre otras, las siguientes atribuciones: contraer empréstitos sobre el crédito de la nación; arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la nación, y fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional.

El artículo 76 de la Constitución Nacional prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo nacional, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El Honorable Congreso de la Nación, mediante la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, reguló el crédito público.

Así como también el artículo 65 de la citada ley 24.156 establece que el Poder Ejecutivo nacional podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Por ende, ante la magnitud de la crisis económica que terminó en los conocidos sucesos de finales del año 2001, entre cuyos efectos cabe destacar la manifestación de la inviabilidad de la política económica en general y en materia de manejo de la deuda pública nacional en especial seguida hasta entonces, el Honorable Congreso de la Nación sancionó la ley 25.561, en cuyo artículo 1º se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria delegando, en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, facultades al Poder Ejecutivo nacional, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos entre otros de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios, como así también de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública.

El Honorable Congreso de la Nación, mediante el artículo 1º de la ley 25.820 modificó el artículo 1º de la ley 25.561, extendiendo su ámbito de aplicación temporal hasta el 31 de diciembre de 2004, y, en uso de las facultades del artículo 75, inciso 7, de la Constitución Nacional, mediante el artículo 6º de la ley 25.565 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2002 encomendó al Poder Ejecutivo nacional, a través del entonces Ministerio de Economía e Infraestructura, iniciar las gestiones para reestructurar la deuda pública en los términos del artículo 65 de la ley 24.156, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del gobierno nacional.

Idéntica disposición fue adoptada para el ejercicio 2003, a través del artículo 7º de la ley 25.725, a fin de adecuar los servicios de la deuda pública a las posibilidades de pago del gobierno nacional en el mediano plazo.

Asimismo se establece en la citada ley, que el ex Ministerio de Economía informe al Honorable Congreso de la Nación el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe, autorizándose al Poder Ejecutivo nacional, a través del entonces Ministerio de Economía a diferir total o parcialmente los pagos de los servicios de la deuda pública hasta el 31 de diciembre de 2003.

Siguiendo el mismo criterio, la ley 25.827 que aprueba el presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio 2004, en su artículo 62 autoriza al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, a reestructurar la deuda pública referida en el artículo 59 de dicha ley, en los términos del artículo 65 de la ley 24.156, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del Estado nacional en el mediano y largo plazo, debiendo dicha cartera de Estado informar trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el sentido de que el Poder Ejecutivo actuó dentro del marco de las facultades delegadas, ello no implica que las decisiones adoptadas por aquél sean compartidas, y ello sucede con la designación de Meryll Lynch, como banco organizador internacional para la reestructuración de los títulos de la deuda pública en cesación de pagos; en particular y con la creación de un sindicato de bancos internacionales en general.

Lamentablemente, el estudio del presente decreto, habida cuenta de la culminación del proceso de reestructuración de los títulos de la deuda pública en *default*, lo ha tornado extemporáneo, no debe dejarse, pese a ello, pasar la oportunidad para manifestar profusamente el malestar que causa, que los bancos que intervinieron activamente en la creación especulativa del festival de bonos argentinos, ahora

se los presenta como los más capaces e influyentes para llevar a cabo la precitada reestructuración.

Volviendo al caso de la designación de Merrill Lynch, desde el equipo económico del Ministerio de Economía, destacaban que no sería convocada para este proceso (agencia TELAM 23/12/03), y luego para sorpresa de todos los argentinos pasó a ser uno de los principales asesores en la salida del *default*.

Nada le importó al Poder Ejecutivo que Merrill Lynch, haya sido la encargada de reestructurar el 90 % de la deuda en la estafa que resultó ser el megacanje de Cavallo y compañía y que haya sido uno de los bancos que mayores comisiones cobró, como tampoco les interesó los pésimos antecedentes que Merrill Lynch ostenta, encontrándose involucrada en sonados escándalos en el exterior, como el caso Parmalat, y además la Comisión Investigadora de Lavado de Dinero la involucró reiteradas veces en su informe en operaciones de este tipo, vinculándolo con el grupo Pharaón.

Por todo lo expuesto, si bien el Poder Ejecutivo, actuó de conformidad con las facultades oportunamente delegadas por el Honorable Congreso de la Nación, la designación efectuada no se condice con las necesidades de la Nación Argentina y con el pleno ejercicio de su soberanía, relegando a un triste segundo lugar al Banco Central de la República Argentina y al Banco Nación.

María A. González.

Buenos Aires, 15 de marzo de 2004.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 319 del 15 de marzo de 2004.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 320

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.

Buenos Aires, 15 de marzo de 2004.

Decreto del Poder Ejecutivo

Visto el expediente SO1:0199146/2003 del registro del Ministerio de Economía y Producción, los artículos 75 y 76 de la Constitución Nacional, las leyes 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999), 24.156, 25.561 modificada por la 25.820, 25.725 y 25.827, los decretos 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001, 749 de fecha 3 de mayo de 2002 y 2.255 de fecha 7 de noviembre de 2002, las resoluciones del entonces Ministerio de Economía 594 de fecha 8 de noviembre de 2002 y 101 de fecha 19 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 75 de la Constitución Nacional le corresponden al Honorable Congreso de la Nación, entre otras, las siguientes atribuciones: contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación; arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación, y fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional.

Que el artículo 76 de la Constitución Nacional prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo nacional, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

Que el Honorable Congreso de la Nación, mediante la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, reguló el crédito público.

Que el artículo 65 de la citada ley 24.156 establece que el Poder Ejecutivo nacional podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Que ante la magnitud de la crisis económica que terminó en los conocidos sucesos de finales del año 2001, entre cuyos efectos cabe destacar la manifestación de la inviabilidad de la política económica en general y en materia de manejo de la deuda pública nacional en especial seguida hasta entonces, el Honorable Congreso de la Nación sancionó la ley 25.561, en cuyo artículo 1º se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria delegando, en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, facultades al Poder Ejecutivo nacional, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos –entre otros– de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios, así como también de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública.

Que el Honorable Congreso de la Nación, mediante el artículo 1º de la ley 25.820 modificó el artículo 1º de la ley 25.561, extendiendo su ámbito de aplicación temporal hasta el 31 de diciembre de 2004.

Que el Honorable Congreso de la Nación, en uso de las facultades del artículo 75, inciso 7, de la Constitución Nacional, mediante el artículo 6º de la ley 25.565 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2002 encomendó al Poder Ejecutivo nacional, a través del entonces Ministerio de Economía e Infraestructura, iniciar las gestiones para reestructurar la deuda pública en los términos del artículo 65 de la ley 24.156, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del gobierno nacional.

Que idéntica disposición fue adoptada para el ejercicio 2003, a través del artículo 7º de la ley 25.725, a fin de adecuar los servicios de la deuda pública a las posibilidades de pago del gobierno nacional en el mediano plazo.

Que asimismo se establece en la citada ley, que el ex Ministerio de Economía informe al Honorable Congreso de la Nación el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe, autorizándose al Poder Ejecutivo nacional, a través del entonces Ministerio de Economía a diferir total o parcialmente los pagos de los servicios de la deuda pública hasta el 31 de diciembre de 2003.

Que siguiendo el mismo criterio, la ley 25.827 que aprueba el presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio 2004, en su artículo 62 autoriza al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, a reestructurar la deuda pública referida en el artículo 59 de dicha ley, en los términos del artículo 65 de la ley 24.156, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del Estado nacional en el mediano y largo plazo, debiendo dicha cartera de Estado informar trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación.

Que por el artículo 3º del decreto 749 de fecha 3 de mayo de 2002, se aprueba la contratación del estudio Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton para desarrollar, entre otras, tareas de asesoramiento jurídico en las negociaciones con los acreedores externos, teniendo en cuenta para ello que desde el año 1989 –comienzo de las negociaciones que derivaron en el Plan Financiero 1992 (“Plan Brady”)– la República Argentina es asesorada por el mencionado estudio jurídico; tarea que ha incluido servicios en todas las operaciones de crédito público realizadas en los mercados financieros de los Estados Unidos de América y Europa, desde el año 1992 hasta la fecha.

Que el Estado nacional se encuentra abocado al desarrollo de las gestiones y acciones necesarias para reestructurar las obligaciones de la deuda del gobierno nacional creando paralelamente condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con dicha reestructuración, de conformidad con los lineamientos establecidos en la ley 25.561 y su modificatoria.

Que el programa financiero para el año 2003 contó con el apoyo de un acuerdo de transición con el Fondo Monetario Internacional, sobrecumplándose las metas que se fijaron en el mismo.

Que por otra parte, el gobierno nacional logró equilibrar las finanzas públicas al mismo tiempo que la economía comenzó a crecer nuevamente.

Que la estabilización de las principales variables macroeconómicas permitieron elaborar un programa financiero a mediano plazo, tarea que culminó en el

mes de septiembre pasado, llegándose adicionalmente a un acuerdo de tres (3) años de duración con el Fondo Monetario Internacional, reprogramar los vencimientos de capital correspondientes al período del acuerdo, sin incluir desembolsos adicionales de fondos.

Que a fin de consolidar la situación económica es necesario implementar la reestructuración de los títulos de la deuda pública en cesación de pagos y normalizar las relaciones con todos los acreedores.

Que en ese marco, la República Argentina ha iniciado gestiones con acreedores oficiales nucleados en el Club de París.

Que en el mes de febrero de 2003, la República Argentina seleccionó como asesor financiero a Lazard Freres S.A.S. para cumplir las tareas relativas a la primera etapa de la reestructuración de la deuda pública nacional, momento a partir del cual se han desarrollado diversas actividades preparatorias para el proceso de reestructuración antes mencionado, entre las cuales cabe mencionar los contactos con tenedores de bonos.

Que al cabo de los contactos informales anteriormente reseñados, en el mes de julio de 2003, el Ministerio de Economía y Producción, a través de la Secretaría de Finanzas de dicho ministerio, comenzó la etapa de contactos formales con acreedores, cursando invitaciones a un conjunto, representativo de inversores externos a fin de crear grupos consultivos para facilitar el diálogo con los acreedores de los títulos de la deuda pública externa en cesación de pagos de la República Argentina.

Que a partir del 21 de julio de 2003 se han iniciado y mantenido reuniones con los grupos consultivos citados en el considerando anterior, dando comienzo así al proceso de reestructuración de la deuda pública.

Que por lo anteriormente señalado, se completaron las tareas preparatorias necesarias para encarar el proceso de reestructuración de la deuda pública.

Que frente a las políticas anteriormente seguidas en materia de manejo de la deuda pública nacional se han elaborado los lineamientos para una propuesta de reestructuración de la deuda pública vencida e impaga, en función de la imposibilidad del Estado nacional de atender la misma en sus actuales términos contractuales, sin descuidar la sostenibilidad de tales lineamientos, que, entre otros requisitos, incluye la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la parte de la deuda pública nacional que no ha caído en situación de incumplimiento.

Que tales lineamientos han sido presentados a las autoridades del Honorable Congreso de la Nación y a la comunidad financiera internacional el 22 de septiembre pasado.

Que en ese contexto y en función a las tareas desarrolladas, se entiende que ha finalizado la etapa

preparatoria (fase 1) de la reestructuración de los títulos de la deuda pública en cesación de pagos.

Que en consecuencia, corresponde desarrollar la etapa de implementación de la misma, la que será llevada a cabo directamente por el gobierno nacional sin contar para ello con la asistencia de un asesor financiero, tal como se hizo en la fase 1.

Que en atención al grado de avance de las gestiones llevadas a cabo según lo reseñado precedentemente, habiéndose cumplido lo encomendado al entonces Ministerio de Economía en virtud del decreto 2.255 de fecha 7 de noviembre de 2002 y al haber finalizado el plazo de contratación, ha concluido el proceso mediante el cual se seleccionó como asesor financiero de la República Argentina para la deuda pública externa a la firma Lazard Freres S.A.S, entidad designada por la resolución 101 del ex Ministerio de Economía de fecha 19 de febrero de 2003.

Que la realización de la reestructuración de los títulos de la deuda pública en cesación de pagos implicará en los hechos un canje de los instrumentos públicos actuales por nuevos títulos, o enmienda en los casos que sea necesario, con un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Que dadas las características de los tenedores de títulos públicos de la República Argentina, para llevar a cabo el citado proceso resulta conveniente contar con un grupo amplio de entidades financieras con experiencia en los distintos mercados en que se colocaron bonos, a fin de cumplir el rol de bancos organizadores internacionales, bancos organizadores para la República Argentina y de numerosas entidades que actúen como bancos colocadores.

Que la República Argentina actuará como coordinador global, y será asistida por el grupo de bancos que actuarán como bancos organizadores internacionales y bancos organizadores para la República Argentina.

Que por otra parte, el artículo 42 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999) establece que las operaciones a las que se refiere el citado artículo, incluidas las del artículo 65 de la ley 24.156, no estarán alcanzadas por las disposiciones del capítulo VI de las contrataciones, del decreto ley 23.354 del 31 de diciembre de 1956, ratificado por la ley 14.467 y modificatorias.

Que el decreto 1.023/01 al establecer el régimen de contrataciones de la administración nacional, en su artículo 50, inciso *d*), excluye a los contratos comprendidos en operaciones de crédito público dentro del citado régimen.

Que en tal sentido se decidió cursar una invitación a entidades financieras líderes, tanto en materia de colocación de bonos en los mercados financieros internacionales en general, en colocación de

títulos en mercados emergentes, así como también, en la colocación de instrumentos de deuda soberanos de países emergentes, para actuar como bancos organizadores internacionales y bancos organizadores para la República Argentina.

Que para realizar tal convocatoria se consideró apropiado tomar como referencia las tablas de posicionamiento de las entidades financieras que hayan actuado como colocadores principales, correspondientes al período 1996-2002.

Que asimismo, el Ministerio de Economía y Producción cursó las invitaciones correspondientes a las entidades que consideró más apropiadas para la transacción y que ocupaban las posiciones más destacadas y con reconocida presencia en la República Argentina, el resto de América, Europa y Asia.

Que en virtud de lo expresado anteriormente, el 9 de octubre de 2003 se cursaron invitaciones a las siguientes financieras: JP Morgan Chase, Morgan Stanley, Citigroup/SSB, Deutsche Bank, UBS Limited, Goldvian Sachs & Co., ABN Aiviro Bank, Lehman Brothers, BNP Paribas, Nomura Securities Co. Ltd., Dresdner KW, Barclays Capital Inc., Banco de Galicia y Buenos Aires Sociedad Anónima, BBVA Banco Francés Sociedad Anónima y Banco de la Nación Argentina.

Que conforme los términos de la carta de invitación, las citadas instituciones debían enviar a la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción una propuesta de trabajo antes del 31 de octubre de 2003 que incluyera los requisitos descritos en dicha misiva.

Que a la fecha mencionada en el considerando anterior, han remitido sus respectivas presentaciones las siguientes instituciones financieras: Morgan Stanley, UBS Investment Bank, Goldvian Sachs & Co., ABN Aiviro Bank, Lehman Brothers, Dresdner KW, Barclays Capital Inc. Banco de Galicia y Buenos Aires Sociedad Anónima, BBVA Banco Francés Sociedad Anónima y Banco de la Nación Argentina.

Que se han mantenido entrevistas, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con los representantes de las entidades financieras internacionales citadas, con el principal objetivo de percibir el nivel de compromiso de cada una de ellas con relación a los lineamientos de la reestructuración de la deuda pública, constituyéndose ello en una herramienta fundamental, a la hora de evaluar qué instituciones podrían llevar adelante esta transacción.

Que en virtud de ello, comenzó un proceso de negociación con aquellas entidades que se consideraron las más aptas para llevar a cabo la transacción, a los fines de definir, tanto el aspecto económico de su propuesta de trabajo, como los términos de la documentación necesaria que evidencie la posible relación contractual entre ellas, por una parte y la República Argentina, por otra, habiendo comunicado Morgan Stanley y Goldvian Sachs & Co. a

las autoridades del Ministerio de Economía y Producción, durante el transcurso de la mencionada negociación, la decisión de desistir del proceso de selección como bancos organizadores internacionales, debido a posibles conflictos de intereses que se hubieran producido en caso de contratación de dichas entidades.

Que la institución financiera internacional Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated expresó a las máximas autoridades de la citada cartera de Estado su interés en la participación del referido proceso de selección, por lo cual y teniendo en cuenta que dicha entidad figura en los primeros puestos de las tablas de posicionamiento utilizadas al momento de cursar las invitaciones, ante la ausencia de entidades financieras preseleccionadas para el mercado estadounidense y habiéndose ofrecido por parte de la entidad el cumplimiento de recaudos necesarios para solucionar los inconvenientes que llevaron al gobierno nacional a no incluirla en la invitación inicial, se le hizo extensiva la convocatoria.

Que en función de sus antecedentes, el compromiso con la transacción que fuera evidenciado en las entrevistas mantenidas y en las negociaciones, y luego de haberse acordado las condiciones económicas para actuar en la transacción, se consideró conveniente seleccionar a Barclays Capital Inc., UBS Limited y Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated para llevar adelante el tramo internacional de la transacción designándolos como bancos organizadores internacionales para las regiones de América del Norte y Caribe y Europa; y al Banco de la Nación Argentina, BBVA Banco Francés Sociedad Anónima y Banco de Galicia y Buenos Aires Sociedad Anónima, actuando como bancos organizadores para la República Argentina.

Que los servicios que presten los bancos organizadores para la República Argentina no tendrán por objeto títulos de la deuda pública en cesación de pagos de propiedad de acreedores que sean entidades financieras, administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, fondos comunes de inversión, ni compañías de seguros, constituidas y/o habilitadas para actuar como tales en la República Argentina.

Que la reestructuración de los títulos de la deuda pública en cesación de pagos, de propiedad de los acreedores institucionales mencionados en el considerando precedente, será llevada a cabo directamente por el gobierno nacional con la intervención de los organismos de control respectivos.

Que se entiende conveniente que las instituciones que cumplirán las funciones de colocadores en la etapa de implementación de la propuesta final de reestructuración de los títulos de la deuda pública en cesación de pagos, sean entidades de reconocido prestigio en los mercados en los que actúen por esta operación, las que serán designadas por el

Ministerio de Economía y Producción de común acuerdo con los bancos organizadores internacionales y de los bancos organizadores para la República Argentina.

Que por las tareas que realicen las entidades financieras en su carácter de bancos organizadores internacionales y bancos organizadores para la República Argentina, se les reconozca el derecho al cobro de comisiones, preponderantemente sobre el valor nominal de los títulos representativos de la deuda elegible que se reestructure, habiéndose convenido asimismo, que las comisiones acordadas serán compartidas por los bancos organizadores internacionales y por los bancos organizadores para la República Argentina, con los bancos colocadores que participen en la reestructuración de la deuda que registra vencimientos impagos.

Que a efectos de posibilitar la realización de la elaboración, presentación e implementación de la oferta de reestructuración de los títulos de la deuda pública en cesación de pagos, resulta indispensable reconocer los gastos legales necesarios para la preparación e implementación de la misma a las instituciones que actuarán como bancos organizadores internacionales y bancos organizadores para la República Argentina.

Que asimismo deviene conveniente reconocer determinados gastos necesarios para la implementación de esta etapa de la transacción, tales como traducción y otros menores asociados con la misma, facultando al Ministerio de Economía y Producción a autorizar el pago de los mismos.

Que con relación a las comisiones abonadas por la República Argentina en canjes anteriores, por distintos países americanos y aquellas pagadas por otros países en reestructuraciones de deuda y atento a que la presente transacción no posee precedentes en otras operaciones de canje de deuda soberana por el volumen de títulos, diversidad de acreedores, monedas, jurisdicciones y legislaciones involucradas, haciendo todo ello al caso argentino único y complejo, las comisiones finalmente acordadas comparan favorablemente con esos antecedentes.

Que hasta tanto la República Argentina realice la oferta definitiva resulta necesario aprobar la carta de contratación y la carta de compromiso suscritas ad referendum del Poder Ejecutivo nacional, entre la República Argentina y los bancos organizadores internacionales y los bancos organizadores para la República Argentina, respectivamente, en las cuales se establecen los términos y condiciones del compromiso asumido por las partes.

Que siguiendo prácticas internacionales habituales en los mercados en materia de endeudamiento, en la carta de contratación (*engagement letter*) suscrita con los bancos organizadores internacionales seleccionados y la República Argentina, se establece que la misma se rige por la ley del estado de Nue-

va York de los Estados Unidos de América, siendo competentes los tribunales estatales y federales ubicados en dicha ciudad, debiéndose en tal sentido autorizar la prórroga de jurisdicción a dichos tribunales extranjeros en virtud de la facultad otorgada por el segundo párrafo del artículo 16 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999), incluida en la referida carta.

Que en virtud de haberse introducido ciertas aclaraciones adicionales a la cláusula atinente a la jurisdicción pactada en la referida carta firmada con los bancos organizadores internacionales, resulta necesario aprobar la enmienda a la misma.

Que las medidas que se adoptan mediante el presente decreto, constituyen importantes avances en la implementación de la reestructuración de la deuda pública argentina en cesación de pagos, lo que implicará un menor grado de litigiosidad en la materia.

Que el presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio 2004, aprobado por la ley 25.827, cuenta con créditos suficientes para la realización de las contrataciones a que alude el presente decreto.

Que en función de lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 25.827 que aprueba el presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el corriente ejercicio, corresponde informar al Honorable Congreso de la Nación la medida que se propone por el presente decreto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción la Sindicatura General de la Nación y la Procuración del Tesoro de la Nación han tomado la intervención que les compete.

Que el Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional, el artículo 16 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999), el artículo 65 de la ley 24.156 y el artículo 62 de la ley 25.827.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1° – Designanse como bancos organizadores internacionales para las regiones de América del Norte y Caribe y Europa a Barclays Capital Inc., Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated y UBS Limited, y como bancos organizadores para la República Argentina al Banco de la Nación Argentina, BBVA Banco Francés Sociedad Anónima y Banco de Galicia y Buenos Aires Sociedad Anónima.

Art. 2° – Facúltase al Ministerio de Economía y Producción a reemplazar, si existieran razones que lo justifiquen, a cualquiera de las entidades financieras designadas en el artículo 1° del presente de-

creto como bancos organizadores internacionales y, bancos organizadores para la República Argentina, siguiendo los mismos procedimientos básicos y aplicando idénticos criterios para la selección y de conformidad con lo estipulado en la documentación que se aprueba mediante el presente decreto.

Art. 3° – El Ministerio de Economía y Producción designará a las entidades financieras que actuarán como colocadores en la implementación de la oferta de reestructuración de los títulos de la deuda pública en cesación de pagos, de común acuerdo con los bancos organizadores internacionales o bancos organizadores para la República Argentina designados en virtud del presente decreto, no implicando dicha designación una erogación adicional.

Art. 4° – Reconócese a los bancos organizadores internacionales, designados en virtud del presente decreto, las siguientes comisiones y gastos:

- a) *Comisión de colocación (placement fee)*: cero con doscientos setenta y cinco milésimos por ciento (0,275 %) sobre el monto de capital de los títulos que sean reestructurados. Los bancos organizadores internacionales determinarán cómo será distribuida esta comisión entre ellos y las entidades colocadoras, de acuerdo sean comisiones de colocación de tenedores institucionales o minoristas. Las comisiones de colocación serán deducibles de la comisión de incentivo, si llegase a existir, pagaderos a cada banco organizador internacional al momento del cierre de un canje de deuda o procedimiento de enmienda;
- b) *Comisión de servicio (retainer fee)*: cada banco organizador internacional recibirá la suma de dólares estadounidenses cuatrocientos setenta y cinco mil (u\$s 475.000) por mes durante los primeros seis (6) meses y de dólares estadounidenses trescientos mil (u\$s 300.000) mensuales por el resto de la contratación, la cual tiene un plazo de nueve (9) meses con opción a tres (3) meses más. En el primer mes, la misma será pagada dentro de los primeros diez (10) días de vigencia de la carta de contratación, y las posteriores el mismo día de cada mes siguiente. Esta comisión de servicio será deducible de la comisión de colocación, a excepción de un monto de dólares estadounidenses cien mil (u\$s 100.000) por mes por cada banco organizador internacional;
- c) *Comisión de incentivo (incentive fee)*: si en el marco de la reestructuración se llegase a alcanzar como mínimo el sesenta y seis con sesenta y seis centésimos por ciento (66,66 %) del monto de capital total de los títulos elegibles sujetos a la reestructuración, la República Argentina pagará el cero con

treinta y cinco centésimos por ciento (0,35 %) sobre el monto de capital en circulación de los títulos que sean reestructurados menos los montos correspondientes a las comisiones de colocación y de servicio. Esta comisión será pagadera en oportunidad del cierre de un canje de deuda o procedimiento de enmienda;

- d) *Gastos legales*: con relación a la actuación de los bancos organizadores internacionales, la República Argentina afrontará los siguientes costos y gastos: (i) los honorarios razonables de los abogados que seleccionen los bancos organizadores internacionales en Estados Unidos de América y en otra tercera jurisdicción, y (ii) siempre que alguna de las firmas contratadas no posea una oficina en tal tercera jurisdicción, los honorarios razonables de abogados en cada jurisdicción en que se lleve a cabo un proceso de canje o enmiendas de los títulos públicos objeto de reestructuración.

Art. 5º – Reconócese a los bancos organizadores para la República Argentina designados en virtud del presente decreto, el derecho a las siguientes comisiones y gastos sobre los títulos de la deuda pública en cesación de pagos a excepción de aquellos de propiedad de acreedores que sean entidades financieras, administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, fondos comunes de inversión, ni compañías de seguros, constituidas y/o habilitadas para actuar como tales en la República Argentina:

- a) *Comisión de resultado*: una comisión de cero con doce centésimos por ciento (0,12 %) sobre el valor nominal de los títulos representativos de deuda elegible que efectivamente resulten objeto de cualquier canje de deuda, pagadera en la moneda de los títulos representativos de la deuda que se reestructure dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la liquidación de cada canje de deuda, en las respectivas cuentas de los bancos organizadores para la República Argentina en el Banco Central de la República Argentina;
- b) *Comisión de éxito*: en caso de que se logre que el nivel de aceptación de uno o más canjes de deuda, sea de al menos un sesenta y seis con sesenta y seis centésimos por ciento (66,66 %) del total del valor nominal de los títulos representativos de la deuda que se reestructure, la República Argentina abonará a los bancos organizadores para la República Argentina una suma adicional a la comisión prevista en el apartado a) del presente artículo, del cero con tres centésimos por ciento (0,03 %) sobre el valor no-

minal de los títulos representativos de la deuda que efectivamente resulten objeto de cualquier canje de deuda. Esta comisión será pagadera con igual criterio y siguiendo el mismo procedimiento que para la comisión de resultado;

- c) *Comisión de servicio*: en caso de que se decida la extinción anticipada de los términos de la carta de compromiso por mutuo acuerdo (tal como se define dicha expresión en el punto 6 de la citada carta), sin que se haya efectuado la oferta de canje, los bancos organizadores para la República Argentina tendrán derecho al cobro de una compensación única de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) por cada banco organizador para la República Argentina, por cada mes transcurrido desde la fecha de publicación del presente decreto y hasta la fecha de dicho mutuo acuerdo, pagadera por la República Argentina en las cuentas previstas en el inciso a) del presente artículo;
- d) *Gastos*: con relación a la actuación de los bancos organizadores para la República Argentina, la República Argentina afrontará los siguientes costos y gastos: (i) los correspondientes al asesoramiento jurídico para los canjes de deuda, quedando entendido y aceptado que en caso de que los bancos organizadores para la República Argentina deseen contar con el asesoramiento de cualquier otro estudio jurídico distinto del que sea designado por la república, los costos y gastos resultantes de la contratación de dicho otro estudio jurídico, serán por exclusiva cuenta de los bancos organizadores para la República Argentina; (ii) los correspondientes a publicaciones, prospectos y demás medios de difusión de la o las ofertas de reestructuración, siempre y cuando tales gastos resulten razonables; (iii) todo otro gasto que haya sido previamente aprobado por la república, y (iv) los correspondientes al asesoramiento financiero para los canjes de deuda que requiera bancos organizadores para la República Argentina, siempre con el previo consentimiento de la República, los cuales en ningún caso podrán superar el equivalente al ocho por ciento (8 %) de las comisiones establecidas en el presente artículo.

Art. 6º – Reconócese como gastos necesarios para la implementación de esta etapa de la oferta de reestructuración de los títulos de la deuda pública en cesación de pagos, aquellos relativos a traducciones y otros menores asociados con la transacción, facultando al Ministerio de Economía y Producción a autorizar el pago de los mismos.

Art. 7° – Apruébanse la “Carta de Contratación” (*Engagement Letter*), la “Enmienda previa a la entrada en vigor de la Carta de Contratación de fecha 9 de febrero de 2004” (*Pre effective Amendment to Engagement Letter dated February 9, 2004*), cuyas copias en idioma inglés y su traducción al idioma castellano obran como anexo 1 al presente decreto, y la carta de compromiso cuya copia obra como anexo II, suscritas ad referendum de la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo nacional, entre la República Argentina por una parte y los bancos organizadores internacionales y los bancos organizadores para la República Argentina designados en el artículo 1° del presente decreto, por otra parte, respectivamente.

Art. 8° – Autorízase la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales estadales y federales ubicados en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, incluida en la carta de contratación (*Engagement Letter*) y su enmienda aprobadas por el artículo 7° del presente decreto, estando preservada la inembargabilidad en forma expresa con respecto:

- a) Los bienes con derecho a los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961;
- b) Los bienes con derecho a inmunidades establecidas en la Foreign Sovereign Immunities Act (Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras) de 1976;
- c) Los activos que constituyen reservas de libre disponibilidad, en virtud de los artículos 5° y 6° de la ley 23.928 y sus modificatorias;
- d) Los bienes del dominio público situados en el territorio de la República Argentina que están comprendidos en las disposiciones de los artículos 2.337 y 2.340 del Código Civil de la República Argentina;
- e) Los bienes situados dentro o fuera del territorio de la República Argentina que están destinados al suministro de un servicio público esencial;
- f) Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea

utilizado para atender las erogaciones previstas en el presupuesto general de la Nación.

Art. 9° – El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en presente decreto, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes de la Jurisdicción 90-Servicio de la Deuda Pública del Ejercicio 2004.

Art. 10. – El Ministerio de Economía y Producción será la autoridad de aplicación del presente decreto, quedando facultado para dictar las normas aclaratorias, y/o complementarias que sean necesarias a tal efecto.

Art. 11. – Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 12. – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 319

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.

ANTECEDENTE

(Orden del Día N° 317/2006)

Buenos Aires, 10 de mayo de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Que el Poder Ejecutivo nacional, en el dictado del decreto 319/04, actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

2. Que corresponde el archivo del expediente en relación a la competencia de seguimiento de las facultades delegadas.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO E. LÓPEZ ARIAS.

Juan J. Canals.